

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, tres de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA CLÍNICA MINERVA S.A. EN LIQUIDACIÓN RADICACIÓN No.2015-00250-00.-

El apoderado del Instituto de Neurología y Cirugía de Columna del Tolima S.A.S. “NEUROTOLIMA S.A.S.”, entidad que embargó remanentes en el presente proceso, presentó escrito de objeción de las cuentas del secuestre.

Advierte el Despacho que la solicitud presentada por el apoderado de quien no es parte en el proceso, no puede ser resuelta toda vez que al haberse tenido en cuenta el embargo de remanentes, solo lo faculta para adelantar actuaciones respecto al avalúo, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso, y las actuaciones relacionadas con liquidación del crédito, solicitar la orden de remate, hacer las publicaciones para el mismo, pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, según lo prevé el inciso segundo del artículo 446 ibídem.

Por lo anterior, la solicitud formulada no es viable, habida cuenta que en su calidad de tercero no puede intervenir en otras actuaciones a las que están expresamente contempladas por nuestro estatuto procesal.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de resolver lo peticionado por el apoderado de NEUROTOLIMA S.A.S., por cuanto la objeción a las cuentas del secuestre, no se encuentra dentro de las actuaciones permitidas en su calidad de tercero que embargó remanentes.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lucía Lombo González', written in a cursive style.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez